

embargo, «cuando la Autoridad laboral dicta un acto de extensión no está ejercitando ninguna de las dos alternativas posibles del concepto de legislación: leyes formales y reglamentos ejecutivos». No siendo el acto de extensión un reglamento ejecutivo, «es preciso concluir que el mismo se mueve en una esfera distinta del concepto de legislación».

b) Por otro lado, hay que reconocer que la extensión «sirve para regular relaciones laborales». Por ello, y dado que no es legislación, resulta preciso encuadrarla en otra posible fuente de normas. Pues bien, a juicio de la junta de Andalucía, las normas se originan no en el acto de extensión sino que nacen «del poder que la Constitución ha otorgado a los grupos laborales organizados».

c) Esta última constatación permite, de un lado, explicar el régimen jurídico de la institución; de otro, aproximarla a otras instituciones cuya ejecución corresponde, sin duda, a la Comunidad Autónoma; y, en fin, configurar el acto de extensión como acto de estricta ejecución.

5. Por providencia de 7 de abril de 1991, se fijó para deliberación y fallo el 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez constatado que la competencia controvertida en los conflictos acumulados 533/1986 y 993/1987 no es otra que la facultad de dictar actos de extensión de Convenios Colectivos al amparo del art. 92.2 E.T. y normas reglamentarias de desarrollo, resulta evidente que la cuestión suscitada es igual a la resuelta por la Sentencia de este Tribunal de 25 de abril de 1991 (conflictos acumulados núms. 1.208/1985, 1.211/1985, 642/1986 y 280/1987). En esta Sentencia ya hemos señalado que el acto de extensión de un Convenio Colectivo no está incluido en la legislación en materia laboral que el art. 149.1.7 C.E. reserva al Estado al no aparecer vinculado en modo alguno a «la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica

de la materia» (fundamento jurídico 3.º). Por el contrario, el citado acto «perteneció a la esfera de lo ejecutivo» en cuanto que, aparte de no existir, en rigor, creación de una norma, las facultades administrativas que conducen a la extensión del ámbito de la anteriormente existente se encuentran rigidamente precondicionadas por determinados requisitos (fundamento jurídico 4.º).

La anterior fundamentación es suficiente para basar el fallo, remitiéndonos para un más detallado razonamiento a los fundamentos de la STC 86/1991 antes citada.

En consecuencia, y dado que entre las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía se incluye la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral (art. 17.2 E.A.A.), hay que declarar que a ella le corresponde la facultad de extender Convenios Colectivos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida en los presentes conflictos de competencia corresponde, dentro de su ámbito territorial, a la Comunidad Autónoma Andaluza.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Vicente Gimeno Sendra.—Rubricado.

15521 Sala Primera. Sentencia 103/1991, de 13 de mayo. Recurso de amparo electoral 919/1991. «Agrupación de Aranjuez Independiente» contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 919/1991, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de doña Pilar Anguita Banegas, actuando como representante de la Agrupación de Aranjuez Independiente, asistido del Letrado don Juan Pablo Banegas Banegas, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de mayo de 1991. Han comparecido el Ministerio Fiscal, y el partido político Agrupación Independiente de Aranjuez, representado por el Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez y asistido de Letrado don Antonio Muñoz Perea. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 3 de mayo de 1991, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de mayo de 1991.

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos. La Agrupación de Aranjuez Independiente (A.A.I.), de amparo, presentó candidatura ante la Junta Electoral de Zona de Aranjuez para concurrir a las elecciones municipales de 26 de mayo de 1991 en este Ayuntamiento. La citada Junta Electoral, por Resolución de 29 de abril de 1991, proclamó esa candidatura.

Contra la anterior Resolución, a tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG, en adelante), se interpuso recurso contencioso-administrativo por don Gregorio Vega Agudo en representación del partido político Agrupación Independiente de Aranjuez (A.I.D.A.), solicitando que se anulara la proclamación de la candidatura de la Agrupación de Aranjuez Independiente.

Tras los correspondientes trámites procesales, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia de 4 de mayo de 1991, ahora recurrida en amparo, estimando la demanda y ordenando dejar sin efecto la proclamación de la candidatura Agrupación de Aranjuez Independiente.

2. A juicio de la Agrupación demandante de amparo, se ha violado el art. 23 de la Constitución. Entiende que, de acuerdo con este precepto y con la configuración del Estado como «democrático de Derecho» que realiza el art. 1 de la Norma fundamental, las normas reguladoras de los derechos de sufragio, tanto activo como pasivo, han de interpretarse siempre en sentido más favorable a la participación de los ciudadanos. Concluye la demanda solicitando que se restablezca a la Agrupación de Aranjuez Independiente en su derecho a concurrir a las próximas elecciones municipales de 26 de mayo bajo la nueva denominación de Agrupación Apolítica Independiente, conservando las mismas siglas (A.A.I.), para evitar así la similitud con la Agrupación Independiente de Aranjuez (A.I.D.A.).

3. El Ministerio Fiscal, por escrito de 7 de mayo de 1991, realiza las alegaciones que pueden resumirse como sigue. Tras concretar cuál es el acto recurrido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que dejó sin efecto la proclamación de la candidatura Agrupación de Aranjuez Independiente, señala el Ministerio Fiscal su coincidencia con el razonamiento principal de ésta. La denominación de la citada agrupación es prácticamente igual a la del partido político Agrupación Independiente de Aranjuez; ello puede conducir a confusión, efecto que justifica la prohibición del art. 46.4 de la LOREG. Concluyen las alegaciones solicitando que se desestime el recurso de amparo.

4. Don José de Murga y Rodríguez, en nombre y representación del partido político A.I.D.A., previamente emplazado en este recurso, por escrito de 8 de mayo de 1991, realiza sus alegaciones. Señala en primer lugar que no se le ha dado traslado del recurso de amparo interpuesto, motivo por el cual interesa la concesión de un nuevo plazo.

Cautelarmente, entra en el fondo del asunto señalando que por A.I.D.A. se impugnó en tiempo y forma la candidatura de A.A.I., alegando la existencia de la similitud de denominaciones vedada por el art. 46.4 de la LOREG. Dado que A.I.D.A. se encuentra inscrita en el Registro de Partidos Políticos, tiene mejor derecho al uso de la denominación escogida. La inscripción, por otra parte, hacía posible el conocimiento de la denominación a terceros. Además, el hecho de ser un partido político otorga a A.I.D.A. una especial protección de la que no gozan las agrupaciones electorales.

Concluye solicitando que, en el caso de no otorgar nuevo plazo para impugnar el recurso, se dicte Sentencia confirmando la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5. En fecha 9 de mayo de 1991, se da traslado de la demanda al representante del partido A.I.D.A., otorgando un nuevo plazo de dos días para que presente nuevas alegaciones. Por escrito de esa misma

fecha, se realizan las nuevas alegaciones señalando que se ratifica en las del anterior escrito. Asimismo, la representación de A.I.D.A. indica que la demanda no impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sino que se limita a pedir un cambio de nombre. Concluye solicitando la confirmación de la Sentencia recurrida que dejaba sin efecto la proclamación de la candidatura de la Agrupación de Aranjuez Independiente con expresa imposición de costas al recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a analizar la petición de amparo conviene realizar algunas breves precisiones sobre los antecedentes del asunto, que no quedan suficientemente determinados por los escritos de la demanda y de alegaciones y que tienen relevancia para el correcto estudio del caso.

La petición de la Agrupación de Aranjuez Independiente (A.A.I.) se concreta en que se haga posible la proclamación de su candidatura al Ayuntamiento de Aranjuez, aunque sea modificando el nombre con el que se presentó inicialmente. En este último extremo, la petición de amparo difiere sustancialmente de la cuestión suscitada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la vía previa. Entonces, la hoy actora se limitó a defender su derecho a presentarse a las elecciones frente a la impugnación de la proclamación de su candidatura realizada por el partido político Agrupación Independiente de Aranjuez (A.I.D.A.); en el recurso contencioso-electoral no hizo, pues, referencia alguna a la posibilidad de que se aceptara la candidatura con otra denominación. Esta divergencia de planteamiento se explica, sin duda, por los hechos que a continuación se resumen:

Tanto A.A.I. como A.I.D.A. presentaron sus candidaturas para las elecciones municipales en el Ayuntamiento de Aranjuez.

Ambas manifestaron la improcedencia de la denominación de la otra candidatura.

No consta que la Junta Electoral de Zona resolviera expresamente el conflicto de denominaciones, a pesar de que, según las actuaciones, elevara una consulta a la Junta Electoral Provincial a esos efectos. Esta falta de resolución expresa, posiblemente, se deba al hecho de que excluyó la candidatura de A.I.D.A. por razones ajenas a su denominación, más en concreto por no haberse realizado por parte de los integrantes de la citada candidatura la declaración de no estar incurso en causa alguna de inelegibilidad (Resolución de la Junta de Zona de Aranjuez de 29 de abril de 1991).

Posteriormente, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de mayo de 1991, recaída en el recurso 9/91, anuló la referida resolución de la Junta Electoral de Zona, ordenando la proclamación de la candidatura del partido A.I.D.A.

La anterior decisión judicial hacía, sin duda, renacer el conflicto de denominaciones entre las candidaturas del partido A.I.D.A. y de la Agrupación de electores A.A.I., conflicto resuelto por la Sentencia ahora recurrida en el sentido de dar preferencia a la candidatura del partido político basándose en el hecho de que su nombre, de obvia similitud al de la Agrupación, se encuentra inscrito en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior y goza de la protección que dicha inscripción otorga.

2. Realizadas las anteriores precisiones, puede ya entrarse en el fondo de la cuestión planteada. En primer lugar, debe señalarse que la denominación de los distintos instrumentos de participación política y electoral -partidos, coaliciones, agrupaciones-, es un elemento fundamental de los mismos, no sólo porque sirve como elemento intrínseco de configuración, sino, y sobre todo, por constituir el medio fundamental de identificación para el ciudadano. En este sentido, ya la STC 69/1986 indicó que la denominación de los partidos «está al servicio de una identificación clara y distinta de quien presente la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresen se corresponda, con la mayor fidelidad posible, a la Entidad real de quien a lo largo de la campaña electoral, así los recabe». En este mismo sentido, la STC 85/1986, en la línea abierta por la STC 21/1983, también señaló que con la inscripción de los partidos políticos a los efectos de publicidad «lo que se protege es fundamentalmente a terceros», tratando de evitar la confusión de los electores. Esa misma finalidad es la que explica el mandato del art. 46.4 de la LOREG, al disponer que «la presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos».

Partiendo de las anteriores consideraciones, hay que compartir el juicio de la Sentencia recurrida en relación con la incompatibilidad entre las candidaturas denominadas «Agrupación Independiente de Aranjuez» y «Agrupación de Aranjuez Independiente». La similitud es obvia y el que la presentación de ambas candidaturas indujera a error resulta más que probable. Tampoco cabe oponer nada a la preferencia dada a la

primera de las candidaturas. Se trata de una candidatura presentada por un partido político inscrito en el Registro existente al efecto en el Ministerio del Interior (art. 2 de la Ley 54/1978) y, en consecuencia, goza de la protección que dicha inscripción otorga, tal y como se señalara en la STC 85/1986. Los argumentos esgrimidos por la Entidad hoy actora ante el Tribunal Contencioso-Administrativo en contra de ese argumento, además de haber sido debidamente rebatidos en la Sentencia impugnada, no han sido reproducidos en esta sede constitucional, lo que exime de cualquier otra consideración que sólo resultaría reiterativa.

3. La cuestión suscitada no queda, sin embargo, absolutamente resuelta con lo expuesto. Como ya se indicó en el fundamento jurídico 1.º en el presente caso la incompatibilidad de denominaciones de candidaturas desapareció *de facto* al no proclamarse la del partido A.I.D.A. por motivos ajenos a lo que ahora se discute. No obstante, el problema volvió a plantearse al anularse dicha exclusión. Ello explica que la candidatura A.A.I. intente ahora su proclamación con otra denominación, aunque manteniendo sus siglas.

Hay que comenzar señalando que dicha pretensión formulada ante este Tribunal no tiene viabilidad, ya que no nos corresponde proclamar candidaturas, sino sólo y exclusivamente, pronunciarnos sobre la existencia o no de lesiones de derechos fundamentales en las decisiones adoptadas al respecto por los órganos legalmente competentes y de acuerdo con lo planteado ante los mismos. Desde esta perspectiva, la única cuestión susceptible de valorarse es la de determinar si, apreciada la incompatibilidad de denominaciones, debió darse o no la posibilidad de subsanar el defecto de la Agrupación actora para permitir con ello su presentación a las elecciones.

Según reiterada doctrina de este Tribunal, los defectos que se aprecien en las candidaturas deben obligatoriamente ponerse de manifiesto a éstas por las Juntas Electorales durante el trámite previsto al efecto por el art. 47.2 de la LOREG, con el fin de que dichos defectos se subsanen cuando ello sea posible (SSTC 73/1986, 59/1987, 86/1987 y 24/1989). Por otra parte, también se ha indicado que la obligación citada se impone respecto de cualquier defecto, sin que las Juntas puedan valorar si se trata de simples «irregularidades» o de «defectos sustantivos», de vicios subsanables o insubsanables (SSTC 59/1987 y 24/1989).

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, de las actuaciones no resulta que la Junta Electoral de Zona, a pesar de las observaciones realizadas por A.I.D.A., indicara a la candidatura A.A.I. que su denominación era manifiestamente incompatible con la de un partido político inscrito en el Registro *ad hoc*, cuestión que es incluso independiente de la presentación de esta formación a las elecciones.

Ahora bien, el proceder de la Junta Electoral no significa automáticamente la existencia de una lesión del art. 23 de la Constitución.

4. Según una reiterada doctrina de este Tribunal sentada en las resoluciones ya citadas, la mayor parte de los defectos que puedan presentar las candidaturas electorales son subsanables, debiendo darse la oportunidad para ello. Sin embargo, en el presente caso, el vicio en que incurrió la candidatura de A.A.I. no era de aquellos que pueden subsanarse una vez presentadas las candidaturas y antes de su proclamación, ya que se encontraba en el origen mismo de la Agrupación electoral. La prohibición del uso de una denominación que induzca a error no puede limitarse al momento mismo de la celebración de las elecciones, sino que tiene alcance general, manifestándose durante el proceso electoral en su totalidad. Este va mucho más allá de la simple votación; en concreto, para una Agrupación de electores comienza en el momento mismo en que decide constituirse. La legislación electoral exige para este trámite la obtención de una serie de firmas que avalen la candidatura (art. 187.3 de la LOREG para los comicios municipales). La denominación que se adopte ya en ese momento adquiere relevancia puesto que no puede hacerse uso de una denominación indebida que genere confusión al ciudadano, que puede respaldarla con su firma en un acto de participación no irrelevante, como pone de manifiesto la prohibición de dar la firma a más de una candidatura (art. 46.8 de la LOREG). Dicho de otra manera, la defensa del elector, que, como se vio, es la razón de ser de la protección de las denominaciones de las fuerzas políticas inscritas en el Registro del Ministerio del Interior, no puede restringirse al acto mismo de la votación; esa protección se extiende a toda la actividad política, manifestándose en el terreno electoral tanto a la hora de obtener las firmas que avalen una agrupación, como a la hora de votar. Quienes pretenden, pues, constituir una Agrupación electoral deben comprobar, desde el inicio mismo de su actividad, que la denominación que desean adoptar no se corresponde con la de ningún partido o formación política inscrita o que no es de una similitud tal que pueda inducir a confusión. Esta es una de las razones de que exista un Registro de Partidos con carácter público.

Al no haber comprobado los promotores de A.A.I. que la denominación con la que pretendían obtener firmas para presentarse a las elecciones, para, posteriormente, reclamar el voto de los ciudadanos, era igual o muy semejante a otra ya inscrita han incurrido en una clara falta de diligencia generadora de confusión para el elector tanto en la fase de

presentación de candidaturas como en la de emisión del voto, lo que justifica el rechazo de su candidatura.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

15522 *Sala Primera. Sentencia 104/1991, de 13 de mayo. Recurso de amparo electoral 925/1991. «Agrupación Tinerfeña de Independientes» contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrado, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 925/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos J. Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de la «Agrupación Tinerfeña de Independientes» (ATI), asistido de la Letrada doña Ana Teresa Gómez-Calcerrada Castellanos, contra la Sentencia núm. 200, de 5 de mayo de 1991, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 8 de mayo de 1991, el Procurador don Carlos J. Navarro Gutiérrez, obrando en nombre y representación de la Entidad citada, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 200/1991, de 5 de mayo, dictada en el recurso núm. 308/91. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

A) Con fecha 22 de abril de 1991, la actora presentó ante la Junta Electoral de zona de Santa Cruz de Tenerife la candidatura a las elecciones convocadas para integrar el Ayuntamiento de la referida ciudad. En escrito registrado a las cero treinta horas del día 23 de abril, fuera ya del plazo de presentación de candidaturas, la representante de ATI se dirigió a la Junta haciendo constar que en la candidatura presentada, y «por error de omisión», no figuraba incluido en el puesto número 6 don Santiago Melián Plasencia y solicitando la «urgente subsanación» de tal error mediante la inclusión de dicho señor, «rectificándose procedimentalmente de esta forma el error material significado, quedando los posteriores de la lista con el número inmediatamente siguiente y el último suplente excluido de la misma» para lo que se acompañaba la preceptiva documentación de dicho candidato.

B) El mismo 23 de abril volvió la actora a dirigirse a la Junta Electoral ampliando el escrito anterior, aportando diversos documentos tendientes a probar el error padecido y reiterando la súplica de que por la Junta, «dentro del periodo legalmente previsto al efecto, se subsane el error material contenido en la repetida lista de candidatos por ATI al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife mediante la inclusión de don Santiago Melián Plasencia en el número 6 de dicha lista y retrasando en un puesto a los inmediatamente posteriores, dando de baja en consecuencia a don Lorenzo Manuel Martín Martín como tercer suplente».

C) En el «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife» núm. 49, correspondiente al 24 de abril de 1991, se publicó la candidatura de ATI sin la inclusión del señor Melián solicitada. Sin embargo, la Junta Electoral, en su reunión de 25 de abril, acordó acceder a lo solicitado por la actora, «incluyéndose por tanto (se expresa en el acta de dicha reunión, que la actora adjunta a la demanda) a don Santiago Melián Plasencia como candidato número seis, y retrasando en su puesto a todos los posteriores, quedando de baja en consecuencia don Lorenzo Manuel Martín Martín, que ocupaba el tercer suplente, y todo ello en base a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que permite la subsanación de irregularidades, y en el art. 47.2 de la misma Ley, así como por las pruebas aportadas en los distintos escritos presentados». El 29 de abril resolvió la Junta proclamar todas y cada una de las candidaturas presentadas al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y la publicación de las mismas,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo promovido por la Agrupación de Aranjuez Independiente.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

lo que tuvo lugar en el «Boletín» aludido correspondiente al 30 de abril, en el que aparece rectificada la candidatura de ATI.

D) Impugnado en vía jurisdiccional el acuerdo de proclamación de la candidatura de ATI por el Partido Socialista Obrero Español, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a través de la Sentencia ahora recurrida en amparo, anuló tal Acuerdo, «debiendo excluirse de la proclamación a don Santiago Melián Plasencia». Según la citada Sala, el art. 48.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, del Régimen Electoral General (LOREG) restringe la modificación de candidaturas «a supuestos muy tasados, no incluyéndose entre ellos la rectificación mediante la inclusión de un candidato, con alteración del puesto de los restantes. No puede hablarse de que se ha producido un error rectificable en cualquier tiempo, pues no puede considerarse como tal la modificación operada, cuando al confeccionar la lista el que lo hizo tuvo bien patente que se ponía a otra persona en el puesto número 6, distinta de la que se tenía prevista, y que el último suplente era persona que no aparecía en las previsiones, lo que demuestra la inexistencia de tal error, que de existir se advirtió en ese instante y pudo subsanarse. Tampoco puede decirse que se ha producido una renuncia de los restantes candidatos al puesto inicial, pues aunque existe presentada en el expediente la de todos los propuestos, falta la del último suplente, con lo que ya no se da el supuesto del art. 48 para hacer posible la modificación».

2. En el escrito de demanda, la Entidad actora imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del art. 23 C.E., ya que la interpretación realizada de los requisitos legales para proceder a la modificación de una candidatura presentada ha sido muy restrictiva, no favoreciendo en nada el derecho de sufragio pasivo de don Santiago Melián Plasencia, por lo que contradice los criterios establecidos en la STC 168/1989, que establece que «la interpretación de esos requisitos, en cuanto afecte al ejercicio de derechos fundamentales, posee dimensión constitucional, también según reiterada doctrina de este Tribunal, en la forma más favorable al ejercicio de los derechos». En el mismo sentido se pronuncian las SSTC 73/1986 y 59/1987, entre otras.

La actora alegó que se había producido un error mecanográfico al transcribir la lista original al modelo oficial de impreso de presentación de candidatura, acreditándose tal error con diversa documentación aportada. Ese error fue apreciado y subsanado por la Junta Electoral de Zona en su Acuerdo de 25 de abril de 1991, no apreciándose, en cambio, por el juzgador, quien, cuando sostiene que «al confeccionar la lista el que lo hizo tuvo bien patente que se ponía a otra persona en el puesto núm. 6», establece una atrevida presunción contra todas las pruebas presentadas por ATI, sin favorecer en nada el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

En cuanto al argumento de la Sala de que faltaba la renuncia del último suplente, difícilmente podía la misma realizarse, ya que había sido la propia Junta Electoral de Zona quien lo había excluido en su acuerdo citado, con lo cual, lógicamente, no se presentó renuncia alguna, pues ya había sido excluido; pero tampoco se presentó recurso alguno en el plazo legalmente establecido al haber sido excluido de la proclamación, lo que demuestra claramente la voluntad de este tercer suplente de renunciar a su puesto y aceptar la decisión de la Junta Electoral.

La demanda concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare el derecho de don Santiago Melián Plasencia a ser proclamado como candidato núm. 6 en la lista presentada por ATI al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al haberse producido una irregularidad subsanable al amparo del art. 48.1 de la LOREG, consistente en un error material de omisión, tal y como acordó la Junta Electoral.

3. Mediante diligencia de ordenación de 8 de mayo de 1991, se tuvo por recibido el escrito de interposición del presente recurso de amparo, disponiéndose recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el inmediato envío de las actuaciones correspondientes, previo emplazamiento a las partes, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de dos días pudieran personarse ante este Tribunal y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo se dispuso dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda presentada, a fin de que en el plazo de un día pudiera efectuar las alegaciones procedentes.

En la citada fecha se remitió por fax el testimonio interesado, así como la diligencia de emplazamiento efectuada a la representación procesal del Partido Socialista Obrero Español.